No. 527

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República: "[…] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública."*;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República: "*3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.* […] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República establece como competencia exclusiva del Estado central: "[…] *5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.*";

Que el artículo 286 de la Constitución de la República prescribe: "*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.*";

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que: "*La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.*";

Que el numeral 4 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP): "[…] *4. Analizar las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva;*";

Que el artículo 78 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que: "*Los ingresos fiscales se clasifican en ingresos permanentes y no permanentes, y podrán clasificarse en otras categorías con fines de análisis, organización presupuestaria y estadística. Ingresos permanentes: Son los ingresos de recursos públicos que el Estado a*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF e6dddf4bf908e8e9; revisión 33dd4fd0-ee54-488b-8150-341642da5820; página física 15.

través de sus entidades, instituciones y organismos públicos reciben de manera continua, periódica y previsible. La generación de ingresos permanentes no ocasiona la disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos permanentes no pueden provenir de la enajenación, degradación o venta de activos públicos de ningún tipo o del endeudamiento público. Ingresos no-permanentes: Son los ingresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, reciben de manera temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria. La generación de ingresos no-permanentes puede ocasionar disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos no permanentes pueden provenir, entre otros, de la venta de activos públicos o del endeudamiento público.";

Que el artículo 79 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: "*Los egresos fiscales se clasifican en egresos permanentes y no permanentes, y éstos podrán clasificarse en otras categorías con fines de análisis, organización presupuestaria y estadística. Egresos permanentes: Son los egresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, efectúan con carácter operativo que requieren repetición permanente y permiten la provisión continua de bienes y servicios públicos a la sociedad. Los egresos permanentes no generan directamente acumulación de capital o activos públicos. Egresos no-permanentes: Son los egresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, efectúan con carácter temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria que no requiere repetición permanente. Los egresos no-permanentes pueden generar directamente acumulación de capital bruto o activos públicos o disminución de pasivos. Por ello, los egresos no permanentes incluyen los gastos de mantenimiento realizados exclusivamente para reponer el desgaste del capital.*";

Que el último inciso del artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: "[…] *Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República.*";

Que el artículo 129 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: "*Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos. Cualquiera excepción a esta norma, solo se la podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo. Igualmente, se prohíbe cubrir con*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF e6dddf4bf908e8e9; revisión 33dd4fd0-ee54-488b-8150-341642da5820; página física 16.

recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales.";

Que el artículo innumerado primero de la Sección I "Del Ingreso Permanente y Egreso Permanente", del Capítulo II "De las Reglas Fiscales", del Título IV, del Libro II del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que: "*Para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes. Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la o el Presidente de la República.* […]";

Que el artículo innumerado primero del Capítulo VI "Del Cumplimiento, Seguimiento y Evaluación de las Reglas Fiscales", del Título IV, del Libro II del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: "*El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código.*";

Que el inciso primero del artículo 120 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: "*El ente rector de las finanzas públicas para el Presupuesto General del Estado y las demás entidades del sector público no financiero y seguridad social en cada nivel de gobierno presentarán informes trimestrales de seguimiento de la ejecución presupuestaria y elementos de calidad del gasto público, de conformidad con las normas técnicas pertinentes que serán publicadas por parte del ente rector de las finanzas públicas. Los informes de ejecución presupuestaria incluirán un resumen de las principales modificaciones presupuestarias del periodo reportado. Estos informes de ejecución se utilizarán para elaborar los informes trimestrales de seguimiento de las reglas fiscales.* […]";

Que el artículo 215 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que: "*Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia. Para aplicar esta excepcionalidad, en el caso del*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF e6dddf4bf908e8e9; revisión 33dd4fd0-ee54-488b-8150-341642da5820; página física 17.

Presupuesto General del Estado, el ente rector de las finanzas públicas motivará la solicitud mediante un informe de justificación, que será presentado al Presidente de la República, para su aprobación y que contendrá el análisis presupuestario, fiscal y sectorial correspondiente. […]";

Que mediante memorando No. MDEP-VGF-2026-0328-M de 28 de octubre de 2026, el Viceministro de Finanzas, Encargado, remitió al Ministro de Desarrollo Económico y Productivo el Informe Técnico No. MDEP-VF-VE-SP-SPF-SPFSPNF-2026-001 de justificación para solicitar la aplicación de la excepcionalidad de la regla fiscal de ingresos y gastos permanentes para el año 2027;

Que mediante memorando No. MDEP-CGAJ-2026-0889-M de 28 de octubre de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado, validó y trasladó al Ministro de Desarrollo Económico y Productivo el memorando Nro. MDEP-DAJEF-2026-0227-M de la misma fecha, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica Económica y Financiera, que contiene el informe jurídico para solicitar la aplicación de la excepcionalidad de la regla fiscal de ingresos y gastos permanentes para el año 2027;

Que mediante oficio No. MDEP-MDEP-2026-0676-O de 28 de octubre de 2026, el Ministro de Desarrollo Económico y Productivo remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República el informe técnico de justificación y el informe jurídico, así como el proyecto de decreto ejecutivo correspondiente, a efectos de que se someta a consideración del Presidente de la República la declaratoria de la excepcionalidad de la regla fiscal de ingresos y gastos permanentes para el ejercicio fiscal 2027; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar la excepcionalidad para el financiamiento de los egresos permanentes para salud, educación y justicia, con ingresos no permanentes, para el Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal 2027, de conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, haga constar la excepcionalidad

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF e6dddf4bf908e8e9; revisión 33dd4fd0-ee54-488b-8150-341642da5820; página física 18.

prevista en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, en el Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal 2027.

Artículo 3.- Facultar al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo para que, de ser necesario, expida la normativa correspondiente para la elaboración, emisión y verificación de los reportes que contengan información consolidada de la proforma y la liquidación presupuestarias.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El cumplimiento de la excepcionalidad de la regla fiscal sobre ingresos y egresos permanentes del Presupuesto General del Estado se verificará mediante los reportes que contengan información consolidada de la proforma presupuestaria y de la liquidación presupuestaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 29 de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF e6dddf4bf908e8e9; revisión 33dd4fd0-ee54-488b-8150-341642da5820; página física 19.

Quito, 29 de octubre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALDRIN FERNANDO
GOMEZ VALDIVIEZO

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF e6dddf4bf908e8e9; revisión 33dd4fd0-ee54-488b-8150-341642da5820; página física 20.